H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD
DE LOS AGENTES DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires relativo al accionar de las agencias de cobranza extrajudicial de deudores morosos.

ARTÍCULO 2°: Agente de cobranza. Quedan comprendidos en la presente ley, toda persona humana o jurídica que procure el cobro de deudas ajenas en mora a personas físicas con domicilio en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 3°: Principios rectores. La presente ley recepta los principios de trato digno y equitativo y el deber de informar respecto de las gestiones de cobranza, conforme lo establecido por la Ley 24.240.

ARTÍCULO 4°: Deber del acreedor de informar. Previo a toda intimación por el agente de cobranza, el acreedor deberá informar por medio fehaciente al deudor moroso que se derivará el reclamo extrajudicial a un agente de cobranza. En dicha notificación, deberá informarse el nombre del agente de cobranza, la dirección, los números de teléfono para comunicarse a la misma, y si está facultado el agente para efectuar el cobro, de qué modo.

ARTÍCULO 5°: Modos de reclamo. El agente de cobranza podrá exigir el cumplimiento de la obligación del deudor moroso mediante los siguientes modos:

a) A través de comunicación telefónica;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

b) Por carta documento o telegrama;

c) Por medio de correo electrónico;

d) Cualquier otra vía extrajudicial que no afecte la integridad física ni psíquica del deudor moroso.

ARTÍCULO 6°: Deber de informar del Agente. Al contactar al deudor moroso, el agente de cobranza informará su nombre completo, la persona humana o jurídica para quien gestiona el cobro, y luego se le brindará la información pertinente a la deuda reclamada. En dicha oportunidad deberá informar:

a) Quién es la persona humana o jurídica que reclama la deuda;

b) La causa fuente de dicha obligación;

c) Cuál es la obligación que se exige;

d) Fecha a partir de la cual se incurrió en mora;

e) La información del acreedor a los fines de que pueda realizar el pago y los medios disponibles;

f) Si la deuda se encuentra judicializada o no.

ARTÍCULO 7°: Prohibiciones en la notificación. Queda prohibido:

a) La reiteración de comunicaciones que hostiguen al deudor en mora como método de cobranza.

b) La notificación por parte del agente de cobranza en los teléfonos y espacios laborales.

c) La realización de llamados telefónicos en horarios que resulten inconvenientes para el deudor. Se entiende por horario inconveniente el que queda abarcado entre las 21:00 PM y 8:00 AM.

d) La realización de llamados telefónicos en días no hábiles, sábados, domingos y feriados con anterioridad a las 11:00 AM y la 1:00 PM.

e) El envío de misivas postales abiertas, o que aun cerradas quede a la vista de terceros que es un intento de cobro de deuda en mora.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8°: Cobranza. Al momento de cancelar efectivamente la deuda, el Agente deberá exhibir copia del derecho o poder que lo habilita al cobro y declarar juradamente que el mismo es copia fiel del otorgado y que se encuentra vigente en todas sus partes.

ARTÍCULO 9°: Deber de notificar el pago. Acreditado el pago ante el acreedor, este debe informar de la cancelación al agente de cobranza correspondiente en el plazo de 24 horas, a los fines de que el último desista de seguir reclamando la deuda.

ARTÍCULO 10°: Incumplimiento. Verificada la existencia de infracciones y/o incumplimientos a las disposiciones de la presente ley, serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 11°: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPVPJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto, busca avanzar en la tutela de los derechos de los usuarios y consumidores, teniendo como antecedente un proyecto de ley al respecto presentado en la legislatura porteña https://www.clarin.com/ciudades/votan-proyecto-evitar-cobradores-extrajudiciales-hostiguen-deudores_0_KSNfm1FSe.html

Como es de público conocimiento, reclamos de daños por diversos montos, tanto por incumplimiento contractual como causas extracontractuales, abundan en los diversos juzgados que se hallan en la Provincia de Buenos Aires.

Es por ello que diversos acreedores, entre los que se encuentran financieras usurarias de todo tipo, analizan seriamente el realizar un reclamo judicial, producto del tiempo, dinero, y desgaste que genera. Ante esta situación, cada vez es más común encontrar agencias de reclamo extrajudicial cuyo fin es intimidar, e intimidar, a los deudores para el cumplimiento de su obligación.

Lo cierto es que el obrar de estas agencias no está regulado en ningún cuerpo normativo, conllevando a que su actuación pueda generar diversas afectaciones al deudor. Llamados intimidatorios, reclamos a toda hora tanto en un ámbito personal como laboral, e incluso apersonamientos hacen que el deudor se vea hostigado por dichos agentes, y tema las consecuencias de seguir incumpliendo. Todos los medios mencionados están claramente se encuentran en contradicción con lo establecido por el artículo 8 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en que se recepta el principio de trato digno y equitativo.

El presente proyecto genera un marco en el cual las agencias puedan actuar ampliamente, sin afectar la integridad del deudor, y garantizándole el trato digno y equitativo antes mencionado. A su vez, agrega el deber de informar tanto para el acreedor original como para el agente de cobranza, a los fines que el deudor moroso pueda conocer todos los datos necesarios sobre el reclamo.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Finalmente, conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación y la propia Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, existe responsabilidad tanto para el acreedor como para el agente de cobranza en relación a los daños que sufra el deudor moroso. Frente a ello, el obrar, sea de manera intencional o negligente, que genere algún tipo de daño en el deudor, deberá ser indemnizado conforme derecho.

Por lo expuesto, es que solicitamos enérgicamente nos acompañen con su voto a la presente iniciativa.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPVPJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.